

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta de la Deuda pública, con fecha 11 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de la reclamacion de varios individuos como representantes de diferentes pueblos interesados en indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil, solicitando la anulacion de la Real orden de 22 de Agosto de 1849, que señaló bajo pena de prescripcion el plazo de dos meses para la ampliacion de los espedientes del referido ramo, incoados en tiempo hábil. Al propio tiempo he hecho presente á S. M., que la expresada Real orden de 22 de Agosto, no tuvo toda la publicidad que para evitar perjuicios á los acreedores prevenia su artículo 2.º, pues dejó de insertarse en los Boletines oficiales de veinte y cinco provincias y en la Gaceta del Gobierno: que la ley de 9 de Abril de 1842 concedió el derecho de indemnizacion á todos los acreedores que presentasen sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en el artículo 12 de la misma, y que ni en otra posterior se fija término para la conclusion definitiva de los espedientes de esta clase, incoados en tiempo hábil. Enterada de todo S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Junta y su Fiscal, se ha servido declarar caducada y sin efecto la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1849, y que todos los espedientes incoados en tiempo hábil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, deben liquidarse segun se halla prevenido para los

demas de su clase. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 1.º de Junio de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 24 de Mayo, núm. 1237, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de introducir algunas modificaciones en los artículos 112, 187, 188 y 191 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado, referentes á los honorarios que deben percibir los tasadores de fincas desamortizables. En su vista, y reconocida la importancia de los trabajos que prestan dichos funcionarios, y que las medidas que se precisan regularán completamente esta parte del servicio del ramo de bienes nacionales, refluendo en beneficio de la rapidez de las tasaciones y de la mayor exactitud de las mismas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con su consejo de Ministros, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Comisionados principales de ventas de bienes nacionales de la misma, designen en cada partido judicial los arquitectos y peritos agrónomos que deban practicar las tasaciones de las fincas.
- 2.º Serán preferidos para este servicio los que se hallen autorizados con título de tales, recayendo el nombramiento ó designacion en maestros de obras, alarifes ó peritos prácticos de labranza, á falta de arquitectos ú agrónomos examinados, ó en caso de que estos no admitieran el encargo.
- 3.º Respecto de las fincas urbanas continuará rigiendo la tarifa de derechos marcada en el artículo 186 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, asi como lo prevenido en el artículo 112 de la misma, para que en el término de seis dias presenten al Comisionado principal la certification de tasacion.
- 4.º Los agrimensores con título devengarán los derechos de 40 rs. por cada dia de los que inviertan en tasacion de las fincas en la provincia de Madrid, y 30 en las demas provincias. A los peritos prácticos de labranza se les abonará 20 rs. diarios, sin distincion de provincia.
- 5.º Cuando en un partido no hubiese arquitecto ó agrimensor examinado, y fuera necesario proceder á la tasacion de una finca, cuya importancia hiciera preciso conocimientos científicos, el Gobernador dispondrá que pase á verificarlo uno de los otros partidos que reuna dichas circunstancias. En este caso se le abonará una cuarta parte mas de derechos.

6.º Los Gobernadores podrán ampliar á 10 dias el plazo de seis, señalado en el art. 112 de la instruccion para la presentacion de la certificacion, siempre que á su juicio concurren circunstancias especiales para ello, pero nunca en fincas que bajen de 1000 fanegas de cabida.

Y 7.º Los derechos de tasacion serán satisfechos á los arquitectos, agrimensores y peritos prácticos por el Administrador principal de bienes nacionales, en esta forma: la mitad, en el acto en que acredite haber entregado al Comisionado principal de ventas el certificado de tasacion, á cuyo efecto este les librará el oportuno documento con que puedan hacerlo constar; y la otra mitad, cuando, enajenada que sea la finca, satisfaga el comprador el total de los derechos. Los recibos de la primera mitad, serán formalizados por las Contadurías en los términos que dispone el art. 28 de la instruccion de contabilidad de 30 de Junio del año pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales.

En la del Jueves 29 de Mayo, número 1242, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en Deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redencion, bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que estan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relacion.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas, cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirá inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las expresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó Autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las expresadas cargas, estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio, á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la calidad de Presidente, de un Diputado provincial como Vicepresidente, del Administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiásti-

co nombrado por el Diocesano, y de un cura párroco nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres individuos, uno del Ayuntamiento de la misma capital, otro de la Junta provincial de beneficencia y otro de la Comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Direccion general de ventas de Bienes nacionales.

CIRCULAR.

Por Real orden de 16 de Julio del año último, comunicada á V. S. por esta Direccion en 19 del mismo, se sirvió S. M. disponer, entre otras cosas, que el coste de los suplementos del Boletin oficial de Ventas que hubiere necesidad de imprimir para el anuncio de las de bienes Nacionales, se costeará con lo que se recaudase de los 4 reales que cada comprador debe satisfacer conforme á lo prevenido en circular de la suprimida Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

Diferentes son las oficinas de provincia que han venido reclamando á esta Direccion de ventas el abono del importe de dicho Boletin oficial, sin tener presente lo que se previno por la espresada Real orden de 16 de Julio, y algunas otras han manifestado que el importe de los 4 reales no era suficiente á cubrir el referido gasto.

Con objeto, pues, de armonizar esta parte del servicio, la Direccion ha acordado encargar á V. S. se sirva manifestarla á la mayor brevedad, si se llevó á efecto en esa provincia la mencionada Real orden y prevenciones hechas al circularla en 16 de Julio: en caso afir-

mativo, qué cantidades ha recaudado el Comisionado por los 4 rs. que ha debido satisfacer cada comprador, y qué inversion se ha dado á las cantidades recaudadas; con las demas esplicaciones que V. S. juzgue oportuno hacer para que la medida que recaiga sea acertada y que no se lastimen los intereses del Estado, ni los de los particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SUSPENSION.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 1.º y 3 del corriente, se han mandado suspender las subastas de las fincas que á continuacion se espresan:

Varias fincas radicantes en Bercial, pertenecientes á sus propios, las cuales divididas en 5 suertes, labra Manuel Marugan, que ha solicitado la redencion de arrendamiento.

Núm. 3539 del Inventario.—Siete tierras en término de Villacastin, procedentes de las Religiosas de Santa Clara de este pueblo.

Núm. 3540 del inventario.—Cinco tierras en el dicho término, de la misma procedencia.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado de 1855, se anuncia por medio de este Boletin oficial, para conocimiento del público. Segovia 3 de Junio de 1856.—E Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

En cumplimiento á lo dispuesto en art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Comision superior se ha servido señalar el dia 15 de Julio próximo venidero, para dar principio á los exámenes de las que aspiren á obtener el título de maestras de niñas.

Las aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision tres dias antes del señalado:

- 1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto.
- 2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia.
- 4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.
- 5.º Fé de casada si lo fuere.
- 6.º Papel de reintegro importante 280 rs. para los derechos de título, y recibo de 40 rs. para los derechos de examen.

Las aspirantes serán examinadas de las materias siguientes: religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, sobre el contenido del reglamento de escuelas, gobierno de las mismas y deberes de las maestras.

Segovia 1.º de Junio de 1856.—El presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Administracion de Correos.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de órden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1.º de Junio de 1856.

Alcaldía de Muñoveros.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se venden á pública subasta 52 álamos de las póvedas de estos propios, tasados por el guarda mayor del ramo en este partido, en la cantidad de 1300 rs.; quien quisiere interesarse en dicho remate, puede enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en esta Secretaría; en la inteligencia que será el dia 30 de Junio de este año, á las dos de su tarde, al pie del árbol y parcialmente con arreglo á dicho pliego. Muñoveros 29 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Basilio Sebastian.

EL CORREO UNIVERSAL

Diario político,

INDEPENDIENTE DE TODOS LOS PARTIDOS.

Este periódico aborda con severa imparcialidad las cuestiones religiosas, mercantiles, políticas y administrativas de interés mas palpitante.

Lleva á las provincias en el mismo dia las disposiciones del gobierno, y las noticias nacionales y extranjeras que llegan por el correo, y una reseña hasta las seis de la tarde de la sesion que celebra en la Asamblea.

Sin embargo de la baratura que se observa en el precio de la suscripcion, El Correo Universal tiene todo el interés é importancia que puede tener cualquiera otro diario de los mas acreditados que se publican en España.

El servicio á los suscritores se hace con exactitud, precision y conocimiento.

El Correo Universal se publica todos los dias (menos los domingos), á las seis de la tarde, en tamaño igual á los demas periódicos de regulares proporciones.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

En provincias, por tres meses franco de porte. 27 rs.

En el extranjero y Ultramar, id. id. 30

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la redaccion travesía de la Ballesta, núm. 8. En Segovia, en la Imprenta y Librería de los Sebrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Mozoncillo.

Con superior permiso de la Excm. Diputacion provincial, se crea en el lugar de Mozoncillo, partido judicial de Segovia, una nueva plaza de médico-cirujano titular, con la dotacion de 2000 rs. anuales, pagados del fondo de propios por la asistencia de los pobres; ademas cobrará el facultativo lo que se convenga con los vecinos no pobres á quienes preste su asistencia, teniendo entendido que el pueblo se compone de 200 ó mas vecinos, y su mayor parte labradores. La provision de dicha plaza tendrá lugar el dia 29 del presente mes de Junio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo pueblo, francas de porte. Mozoncillo 1.º de Junio de 1856.—El Alcalde, Pablo Merino.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

ESTADO que demuestra el precio medio en reales y céntimos que han tenido los granos y caldos en los partidos de la provincia en el decenio de 1840 á 1849 inclusive.

	Trigo.	Morcajo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Patatas.	Vino.
Cuellar.	27,30	21,71	14,42	15,50	22,77	51,95	2,56	8,65
Riaza.	25,80	20,80	16,71	16,71	»	»	»	»
Santa Maria de Nieva.	26,59	»	14,50	16,12	17,27	75,95	3,24	9,33
Segovia.	28,36	»	17, »	18,53	»	»	»	»
Sepúlveda.	25,21	21,33	15,74	16,21	18,62	57,12	2,56	9,86

Segovia 14 de Mayo de 1856.—Narciso Maria de Jugo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.